

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD. 544053110001-2020-00159-00

DTE. LEIDY PAOLA ROMERO DELGADO – C.C. No. 37.507.534

DDO. ALEXIS YOVANNY ZABALA AYALA– C.C. No. 88.192.519

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por LEIDY PAOLA ROMERO DELGADO, contra ALEXIS YOVANNY ZABALA AYALA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente se indica que la audiencia programada para el día martes, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), no se pudo celebrar, en virtud de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, desde el 14 de septiembre y hasta el 21 del mismo mes.

Entonces lo procedente, será fijar como nueva fecha y hora para tal fin, el DÍA MARTES DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 09:30 A.M.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, y, en esta se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionaran los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis, por los que las partes deben comparecer a la misma, de manera obligatoria.

Igualmente, se le advierte a las partes y sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el numeral 4° del Artículo 372 de la codificación citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL
DE HECHO

RAD. 544053110001-2021-00620-00

DTE. NANCY MIREYA DIAZ GOMEZ.

DDO. JORGE IVAN VELANDIA MONTENEGRO, LILIANA CATALINA
VELANDIA DIAZ Y NATHALID VELANDIA DIAZ, en su condición de hijos y
herederos determinados del fallecido JORGE VELANDIA y herederos
Indeterminados

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por NANCY MIREYA DIAZ GOMEZ, contra JORGE IVAN VELANDIA MONTENEGRO, LILIANA CATALINA VELANDIA DIAZ y NATHALID VELANDIA DIAZ para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente hay que indicar que la audiencia programada para en el proceso de la referencia, el día miércoles, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), no se pudo celebrar, en virtud de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, desde el 14 de septiembre y hasta el 21 del mismo mes.

En virtud de lo anterior, lo pertinente será fijar nueva fecha para audiencia el DÍA DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 09:30 A.M.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, y, en esta se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionaran los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis, por los que las partes deben comparecer a la misma, de manera obligatoria.

Igualmente, se le advierte a las partes y sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el numeral 4° del Artículo 372 de la codificación citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
RAD. 544053110001-2021-00640-00
DTE. OLGA MILENA MORALES MOLINA
DDO. HERNANDO JOSE LEAL RODRIGUEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, presentado por OLGA MILENA MORALES MOLINA, contra HERNANDO JOSE LEAL RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que en auto fechado veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a las partes para que manifestaran si era su deseo la terminación del proceso en virtud a que el convocado, allegó una copia de acta de conciliación extraprocesal, llevada a cabo en la Comisaria de Familia de esta localidad, en donde el acuerdo versa sobre las pretensiones de la presente demanda.

A la fecha no se ha arrimado al expediente digital de la referencia, manifestación alguna de los extremos procesales de la litis, entonces lo procedente es dar continuidad al trámite procesal, y SEÑALAR COMO NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P. EL DÍA MARTES 30 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 09:30 A.M.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, y, en esta se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionaran los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis, por los que las partes deben comparecer a la misma, de manera obligatoria.

Igualmente, se le advierte a las partes y sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el numeral 4° del Artículo 372 de la codificación citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARATIVO IMPUGNACION DE LA PARTENIDAD
RAD. 544053110001-2022-00221-00
DTE. JHON JAIRO VARGAS DIAZ
DDO. M.A. Y B.C. VARGAS QUINTERO, debidamente representados por
TANIA QUINTERO SERRANO.

Se encuentra al Despacho el proceso Declarativo Impugnación de la Paternidad, seguido por JHON JAIRO VARGAS DIAZ, a través de apoderado judicial, y en contra de M.A Y B.C VARGAS QUINTERO, debidamente representados por progenitora TANIA QUINTERO SERRANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) se admitió la demandada imprimiendo las ordenes pertinentes y ordenado correr el respectivo traslado al extremo pasivo, por el termino de veinte (20) días.

Mediante archivo 024 del expediente digital, se observa memorial por el cual aportan la notificación efectuada a la parte demandada con certificado N° E00014778 expedido por la empresa Telepostal Express, posteriormente en archivo 007 del expediente digital, contestando la demanda a través de apoderado judicial, como se observa en archivo 022 del expediente digital.

Asimismo, en archivo 022 del expediente digital obra informe pericial N° SSF-GNGCI-2301000616 remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, del cual mediante auto de fecha 06 de junio de 2023 se corrió traslado de la prueba genética de ADN, por el termino de tres (3) días, sin que se presenten objeciones frente al dictamen.

Reseña el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso lo siguiente: “En cualquier estado del proceso, el juez

deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

Por lo anterior, procede el despacho sentencia de plano que en derecho corresponda en virtud de los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS:

Manifiesta el extremo activo de la litis Que el señor JHON JAIRO VARGAS DIAZ conoció a la señora TANIA QUINTERO SERRANO a comienzos del 2006 iniciando una relación sentimental entre los mismos, hasta noviembre de 2006 al viajar el demandante a la ciudad de Cúcuta siendo reclutado para prestar servicio militar. Posteriormente, en el mes de diciembre de 2006 la señora TANIA QUINTERO SERRANO le informó que se encontraba en embarazo, manifiesta el accionante que terminan la relación por la actitud adoptada por la señora QUINTERO.

La NNA M.A.V.Q nació el día 24 de julio de 2007, siendo registra por el señor JHON JAIRO VARGAS DIAZ, según consta en el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 36923841 de la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander, a quien le suministraba la suma de \$150.000 por concepto de alimentos.

Posteriormente, menciona el accionante que en el año 2009 tuvo lugar un encuentro entre los señores JHON JAIRO VARGAS DIAZ y TANIA QUINTERO SERRANO, del cual luego manifestaría la señora que nuevamente se encontraba en estado de embarazo. De igual forma, señala que por la presión ejercida por la señora QUINTERO SERRANO el demandante el 06 de marzo de 2012 realizó el reconocimiento del menor B.C.V.Q el cual nació el día 01 de octubre del 2009, según consta en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 51958319 de la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander.

Asimismo, refiere el demandante que, a finales del 2022 en una reunión familiar, el señor JHON JAIRO VARGAS DIAZ sostuvo una conversación con el señor Norvey Jiménez, compañero de trabajo para el año 2006, quien le comenta que *“siempre se ha rumorado que el señor JHON JAIRO VARGAS DÍAZ, no es el padre biológico de los menores M. A, y B. C. VARGAS QUINTERO, dada la actividad a que se dedicaba la madre de los menores y que incluso tenía otra pareja sentimental entre los años 2006 y 2009”*.

Frente a lo anterior y al surgir la duda sobre la paternidad de los NNA M. A, y B. C. VARGAS QUINTERO decide interponer el presente proceso a fin de tener la certeza sobre la filiación con los presuntos hijos.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), bajo el trámite establecido en la ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, en dicho auto se ordenó la notificación a la demandada, a la Comisaria de Familia y al Personero Municipal de esta localidad, así como se decretó la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas.

La demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda, el día 04 de agosto de 2023, según las certificaciones que obran en archivo 028 expedidas por la empresa de correos Telepostal Express, contestando la demanda a través de apoderado judicial, como se observa en archivo 022 del expediente digital.

Practicada la prueba de ADN y recibido el dictamen del estudio genético de filiación realizado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (obran en archivo 022 del expediente digital) arrojando la siguiente CONCLUSIÓN:

- JHON JAIRO VARGAS DIAZ no se excluye como el padre biológico de M.A es 36.955.387.215,150986 de veces mas probable el hallazgo genético, si JHON JAIRO VARGAS DIAZ es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%.
- JHON JAIRO VARGAS DIAZ no se excluye como el padre biológico de B.C es 4.775.015.742.003,136 de veces más probable el hallazgo genético, si JHON JAIRO VARGAS DIAZ es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%

Del resultado de dicha prueba se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, mediante auto del seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) sin ser objetado por la parte demandada dentro del término establecido en la ley. Por tanto, tramitado el proceso en legal forma y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El estado civil se define como la situación jurídica en que determinada persona se coloca dentro de la sociedad y que fija

una especial capacidad o aptitud para ser titular de derechos y sujetos de obligaciones, tanto frente a los miembros de su familia, como ante el Estado mismo.

A esta situación se llega por el nacimiento como punto de partida de la existencia de la persona. Su asignación, regulación y consecuencias son determinadas exclusivamente por la ley. Son elementos esenciales del estado civil: la filiación, el matrimonio y la defunción. Todos ellos producen consecuencias tanto en el orden personal como en el económico.

Esos hechos y actos forman parte de la personalidad jurídica, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución, respecto a este la Corte Constitucional ha señalado: *“no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica”*¹.

Así mismo ha precisado esa alta corporación que *“el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individual como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad”, entre los cuales ubicó la “filiación..., puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil”, y sobre la que añadió que “no puede ser un elemento puramente formal, sino que tiene que tener un sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas a fin de que se respete la igual dignidad de todos los seres humanos y su derecho a estructurar y desarrollar de manera autónoma su personalidad”*².

En legislación colombiana se encuentran dispuestos, dos tipos de acciones judiciales relacionadas con el Estado Civil, a saber: Las acciones de reclamación de estado y las acciones de Impugnación de dicho estado.

Mediante la primera de ellas una persona pretende que se le reconozca un estado civil que no tiene, como acontece cuando se impetra la acción de investigación de paternidad. Por su parte

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, M.P. Marco Gerardo Monrroy Cabra, sentencia T-885/05

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-109 de 15 de marzo de 1995

las acciones de impugnación de estado, persiguen el desconocimiento de un estado civil existente que no consulta con la realidad, como se pretende en el caso sub examine, donde la demandante en su calidad de padre de la niña S. F., pone en duda la paternidad del mismo y se práctica la prueba de ADN para establecer la exclusión de la paternidad señalada -

La impugnación, es pues, la acción encaminada a combatir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico utilizando para ello los cauces previstos en el ordenamiento jurídico. En el caso de la filiación se impugna el acto del reconocimiento de un hijo que no ha tenido por padre el reconocedor.

La ley 75 de 1.968 determinó en su artículo 5º, que: *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del código civil.”*. Por su parte, el artículo 216 del C.C. modificado por la ley 1060/06, manifiesta que: *“podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la Unión Marital, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*.

Por su parte con respecto a las causales de impugnación, el artículo 248 del C.C. modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, determinó que, en los demás casos, podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las siguientes causales:

- “1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

A través de este artículo, toda persona que no esté enlistada en los artículos 216, 217, 219 y 222 del Código Civil y que demuestre interés actual en obtener esa declaración, podrá hacerlo demostrando la ocurrencia de cualquiera las dos causales arriba mencionadas, al respecto es preciso acotar que a partir de la expedición de la ley 1060 de 2006, el término de impugnación de la paternidad en todos los casos, se amplió a ciento cuarenta (140) días (sentencia C-310 de 31 de Marzo de 2004 Corte Constitucional).

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1º de la ley 721 de 2001, establece que: *“En todos*

los juicios de investigación de la paternidad o la maternidad, el juez a solicitud de parte o, cuando fuere el caso, por su propia iniciativa, decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre o madre, y ordenará peritación antro-po-heredobiológica, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia.

La renuencia de los interesados a la práctica de tales, exámenes, será apreciada por el juez como indicio, según las circunstancias”.

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido en la Convención sobre los derechos del niño, que en su artículo 7 manifiesta que: *“El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.*

Al igual que lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P., que establece que: *“Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella...”* (Subrayado por fuera del texto).

Corresponde igualmente, por no ser un argumento menos importante, traer a colación el concepto doctrinario del maestro Dr. Eduardo García Sarmiento, al referirse al estado civil, quien nos enseñó: *“b) Naturaleza Jurídica del Estado Civil³. —La situación que el ser humano ocupa en la sociedad, constituye un atributo de la persona natural, que la tiene por ser persona. Desde luego que quien viene a señalar la posición es la ley, pero la ley determina por tratarse de una persona, máxime cuando el derecho identifica ser humano y persona (art. 13, C. N., art. 74, C. C.).”*

Seguidamente, procede a crear la correspondiente regla de juicio para el caso que ocupa la atención de este despacho, la cual tendrá como venero el principio de la necesidad de la prueba que tiene como fundamento; en el artículo 164 del C.G.P, el cual nos indica: *“que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*; es así, que al interior del debate obran las siguientes pruebas:

Documentales:

- Registro Civil de Nacimiento del NNA M.A.V.Q NUIP 1.092.343.301 Indicativo Serial No. 36923841 expedido por la Notaria Única de Villa del Rosario – Norte de Santander.

³ García Sarmiento Eduardo, Elementos de Derecho de Familia, pág. 139.

- Registro Civil de Nacimiento del NNA B.C.V.Q NUIP 1.092.349.455 Indicativo Serial No. 51958319 expedido por la Notaria Única de Villa del Rosario – Norte de Santander.
- Cedula de ciudadanía del señor JHON JAIRO VARGAS DIAZ.
- Resultados de la prueba de marcadores genéticos de ADN, según informe pericial N° SSF-GNGCI-2301000616 remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses donde se concluye:

“JHON JAIRO VARGAS DIAZ no se excluye como el padre biológico de M.A es 36.955.387.215,150986 de veces más probable el hallazgo genético, si JHON JAIRO VARGAS DIAZ es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%.

JHON JAIRO VARGAS DIAZ no se excluye como el padre biológico de B.C es 4.775.015.742.003,136 de veces más probable el hallazgo genético, si JHON JAIRO VARGAS DIAZ es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%”.

Este es el panorama probatorio encontrado al interior del debate, de donde se puede inferir de una manera razonable que se encuentra probado lo siguiente:

Del Registro Civil de Nacimiento de los NNA M.A y B.C. VARGAS QUINTERO, se puede evidenciar el reconocimiento que hace el señor JHON JAIRO VARGAS DIAZ y la señora TANIA QUINTERO SERRANO, cuando registran a la niña M.A.V.Q, el día 03 de septiembre de 2007, conforme se acredita con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.092.343.301 y serial indicativo No 36923841, expedido por la Registraduría de Villa del Rosario – Norte de Santander; así como el reconocimiento que realizan al cuando registraron al NNA B.C.V.Q. el día 06 de marzo de 2012, conforme se acredita con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.092.349.455 y serial indicativo No 51958319, expedido por la Registraduría de Villa del Rosario – Norte de Santander, obrantes en los archivos 003 y 004 del expediente digital.

Ahora bien, se procede a la valoración de la prueba de paternidad decretada en el correspondiente auto admisorio adiado veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022); remitida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante informe pericial N° SSF-GNGCI-2301000616 indicando de antemano, que dicho instrumento probatorio, es concluyente en expresar que JHON JAIRO VARGAS DIAZ no se excluye como padre biológico de los NNA M.A y B.C.

VARGAS QUINTERO, indicando como probabilidad de paternidad el 99.99999999%.

Elemento probatorio que fue realizado teniendo en cuenta el método establecido para el recaudo y posterior análisis de marcadores genéticos de ADN, realizándose de manera puntual al presunto padre, los NNA M.A y B.C y la progenitora. Es decir, contó con los elementos indubitables para llegar a la conclusión científica de inclusión o exclusión especialmente de la paternidad.

Por ello, se estima que las condiciones de establecidas de apreciación que establece el artículo 232 del Código General del Proceso, convergen en el precitado dictamen allegado, el cual fue debidamente publicitado, cumpliéndose a cabalidad su contradicción. Pues de la anterior prueba de marcadores genéticos de ADN, ordenada dentro del expediente, se corrió traslado a las partes conforme a lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del 228 ibidem, garantizando el derecho a la contradicción y al debido proceso, el mismo no fue controvertido por ninguna de las partes actuantes dentro del presente proceso, quedando en firme para ser apreciado como prueba determinante a fin de darle solución de fondo al problema jurídico planteado en este asunto en particular.

De forma tal que, se concluye, al haberse dado al interior del debate el debido proceso: admisión de la demanda, notificación a la demandada en debida forma, su oportunidad legal para el ejercicio de su derecho a la defensa y la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, con su correspondiente oportunidad para su contradicción, teniendo al principio de la bilateralidad de la audiencia, como máximo postulado de legalidad al derecho de defensa, el cual se cumplió a cabalidad. Así las cosas, por encontrarse probado en el proceso que los NNA M.A y B.C. VARGAS QUINTERO, son hijos biológicos del señor JHON JAIRO VARGAS DIAZ, resulta del caso no acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación de la paternidad, interpuesta por el señor JHON JAIRO VARGAS DIAZ contra los NNA M.A y B.C VARGAS QUINTERO representados por su progenitora TANIA QUINTERO SERRANO.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente previo las anotaciones del caso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2022-00414-00
DTE. FRANCELINA MENDOZA FUENTES – C.C. No. 60.357.508
DDO. Herederos Determinados e Indeterminados de JORGE ELIÉCER
MONROY CASTELLANOS (Q.E.P.D.) – C.C. No. 13.484.899

Se encuentra al Despacho el proceso DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por FRANCELINA MENDOZA FUENTES, contra Herederos Determinados e Indeterminados de JORGE ELIÉCER MONROY CASTELLANOS, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente, se observa que, por medio de auto con fecha de 5 de junio de 2023, se designó como curador ad-litem a la Dra. KELLY PAOLA VILLAMIZAR TORRADO. Sin embargo, a la fecha el profesional en derecho no se ha manifestado con respecto a la aceptación o rechazo de su asignación, por lo tanto, esta Unidad Judicial se dispone a la nueva asignación de un nuevo Curador- ad litem para el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho se dispone a designar al Dr. DEIBY URIEL IBÁÑEZ CACERES con Cedula de ciudadanía No. 13.467.591 de Cúcuta y con Tarjeta Profesional No. 100.317 del C.S. de la J., quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

El togado en mención puede ser ubicado en su correo electrónico deibyuriel@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de los herederos indeterminados de JORGE ELIECER MONROY CASTELLANOS (Q.E.P.D), al profesional del derecho Dr. DEIBY URIEL IBÁÑEZ CACERES con Cedula de ciudadanía No. 13.467.591 de Cúcuta y con Tarjeta Profesional No. 100.317 del C.S. de la J., quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsa de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. El togado en mención puede ser ubicado en su correo electrónico deibyuriel@hotmail.com .

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: COPIA del presente auto servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

MJAR

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

RAD. 544053110001-2022-00415-00

DTE. MARIO ALBERTO ROMERO NIÑO – C.C. No. 88.265.862

DDO. INGRIT PAOLA GELVIZ – C.C. No. 1.093.744.582

Se encuentra al Despacho el proceso de _DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentado por MARIO ALBERTO ROMERO NIÑO, contra INGRIT PAOLA GELVEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que la audiencia señalada para el 13 de febrero del año en curso, no se pudo celebrar dentro del plenario se dejó constancia que, por fallas técnicas en la sala asignada para esta Sede Judicial, se REPROGRAMA, la audiencia de forma presencial, continuación de la audiencia inicial, para el día MIERCOLES, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR audiencia de forma presencial, continuación de la audiencia inicial, para el día MIERCOLES, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RAD. 544053110002-2022-00788-00

DTE. ANA LUCINDA BERNAL QUINTERO- C. C. No. C.C. N° 27.898.652
DDO. VICTOR MANUEL PEÑA BERNAL- C.C. No. 88.130.386

Se encuentra al Despacho el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, presentado por la señora ANA LUCINDA BERNAL QUINTERO por medio de apoderado judicial contra VICTOR MANUEL PEÑA BERNAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, al interior de la causa referida, la presente demanda fue admitida el día 16 de febrero de 2023, que la misma reúne los requisitos de ley correspondientes a los artículos 390 y s. s del C.G.P., y los criterios generales de los artículos 34 y 38 de la ley 1996 de 2019. Por lo tanto, en aras de continuar con el trámite del proceso, esta Unidad Judicial se dispone a realizar asignación de un Curador- ad litem para el presente proceso.

Debido a lo anterior, el despacho se dispone a designar a la Dra. ERIKA YANET CORONEL MANSILLA, con Cedula de ciudadanía No. 60.369.448 de Cúcuta y con Tarjeta Profesional No. 274.811 del C.S. de la J., quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico eryaco1@hotmail.com.

Seguidamente, a pesar de que dentro del auto admisorio se oficio a la PERSONERIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO con el fin de que esta realizara la valoración de apoyos, actualmente, la

entidad que se encuentra encargada para realizar dicha valoración es la Gobernación de Norte de Santander, por medio de Oficina Asesora para la Población con Discapacidad del Departamento. Y como consecuencia de esto, se ordenará a dicha entidad para que haga la respectiva valoración de apoyos decretada dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem del señor VICTOR MANUEL PEÑA BERNAL, a la profesional del derecho la Dra. ERIKA YANET CORONEL MANSILLA, con Cedula de ciudadanía No. 60.369.448 de Cúcuta y con Tarjeta Profesional No. 274.811 del C.S. de la Quién deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. El togado en mención puede ser ubicado en su correo electrónico eryacol@hotmail.com

SEGUNDO: ORDENAR visita domiciliaria y valoración de apoyos por parte de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER para que a través de la Oficina asesora para la población con discapacidad del departamento se realice la misma a la residencia del señor, y la valoración de apoyo de éste, conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. El titular del acto jurídico reside en la calle 14 Nro. 16-32 Barrio el Páramo Villa del Rosario, N.S, Celular 3229158180.

Dicha valoración debe contener:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto. Para la valoración se le concede a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER el término de treinta (30) días.

Para tal efecto, se dispone a solicitar a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, a fin de que designe entidad pública para que practique la respectiva valoración de apoyos.

La valoración se debe practicar a el señor VICTOR MANUEL PEÑA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.130.386, quien puede ser ubicado en 14 Nro. 16-32 Barrio el Páramo Villa del Rosario, N.S.

Para tal efecto, REMITASE el presente proveído a la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, a fin de que de tramite a lo ordenado.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

MJAR

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL
DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
POR CAUSA DE MUERTE

RAD. 544053110001-2023-00195-00

DTE. SAMUEL COTE FLOREZ – C.C. No. 1.093.737.054

DDO. HEREDEROS DETERMINADOS ANGEL SAMUEL Y EMMANUEL
LEONARDO COTE BUSTOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE KELLY
JOHANA BUSTOS PARRA (Q.E.P.D)

Se encuentra al Despacho proceso de PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE, presentado por SAMUEL COTE FLOREZ a través de apoderada judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS ANGEL SAMUEL Y EMMANUEL LEONARDO COTE BUSTOS (menores) Y HEREDEROS INDETERMINADOS, DE KELLY JOHANA BUSTOS PARRA (Q.E.P.D). para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, al interior de la causa referida, la presente demanda fue admitida el día 5 de junio de 2023 y que ya se realizaron las labores de emplazamiento los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante, la señora KELLY JOHANA BUSTOS PARRA (Q.E.P.D), según lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 293 del C.G.P. En aras de continuar con el trámite del proceso, esta Unidad Judicial se dispone a realizar una nueva asignación de un Curador- ad litem para el presente proceso.

Por lo tanto, este despacho se dispone a designar a el Dr. JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ, con Cedula de ciudadanía No. 13.254.004 expedida en Cúcuta y con Tarjeta Profesional No. 117.179 del C.S. de la J., quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsa de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento

es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

El togado en mención puede ser ubicado en su correo electrónico abogadojorgejuliancaicedo@gmail.com

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora KELLY JOHANA BUSTOS PARRA (Q.E.P.D), a el profesional del derecho la Dr. JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ, con Cedula de ciudadanía No. 13.254.004 expedida en Cúcuta y con Tarjeta Profesional No. 117.179 del C.S. de la J., quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsa de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. El togado en mención puede ser ubicado en su correo electrónico

abogadojorgejuliancaicedo@gmail.com.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: COPIA del presente auto servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

MJAR

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
RAD. 544053110002-2023-00150-00
DTE. TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA- C.C. No. 13.459.382
DDO. EMELYN GEORGINA CHACON PARRA - C.C. No. 1.093.762.367

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentado por TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA, contra EMELYN GEORGINA CHACON PARRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

A través de auto adiado 21 de noviembre de 2023, se ordenó tener como notificada por conducta concluyente a la demanda, remitiéndosele el link contentivo del expediente digital arriba referenciado el día 4 de diciembre, y durante el término para contestar la presente acción, el extremo pasivo de la causa guardó silencio y no allegó respuesta alguna.

Por lo anterior se tendrá por No contestada la demanda.

Ahora atendiendo lo dispuesto en inciso 6° del artículo 523 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal que existiera entre los señores TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA y EMELYN GEORGINA CHACON PARRA.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por No contestada la demanda.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los acreedores de la Sociedad Conyugal que existiera entre los señores TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA y EMELYN GEORGINA CHACON PARRA, para que hagan valer sus créditos. Por secretaría, realícese el respectivo emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00224-00
DTE. MARLON ALBEIRO JAIMES HERNANDEZ – C.C. No. 91'352.834

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la corrección de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023, en la medida que el número del indicativo serial señalado en la providencia, no corresponde al del registro civil de nacimiento declarado nulo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el tercer inciso del Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir la parte considerativa y parte resolutive de la sentencia del VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), en el sentido de que el **Indicativo Serial del Registro Civil de Nacimiento declarado nulo es el número 4962700.**

En razón de lo anterior, el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), quedará así:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. **4962700**, del señor MARLON ALBEIRO JAIMES HERNANDEZ, inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia del VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), en el sentido de que el **Indicativo Serial del Registro Civil de Nacimiento declarado nulo es el número 4962700**, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), quedará así:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. **4962700**, del señor MARLON ALBEIRO JAIMES HERNANDEZ, inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)